PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Indirecto

1051/2026

Sección: **Amparo**

Expediente: **1051/2026**

Mesa: **IV**

El suscrito licenciado Juan Carlos Meza Ochoa, **Secretario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz**, **CERTIFICA**: que el presente juicio de amparo se encuentra formal y materialmente integrado, al haberse emplazado a todas las partes, recabado las constancias necesarias para el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, debidamente comunicadas a las partes, así como de encontrarse foliado, rubricado y entresellado el expediente; por tanto, debe celebrarse la audiencia constitucional señalada para el día de hoy.

Coatzacoalcos Veracruz, **once de noviembre de dos mil veintiséis.**

El Secretario.

Juan Carlos Meza Ochoa.

(Firmado electrónicamente)

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65e6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PJF - Versión Pública

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662656a663300000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

Amparo Indirecto

1051/2026

En Coatzacoalcos Veracruz, a las **diez horas con diez minutos** del **once de noviembre de dos mil veintiséis,** hora y fecha señalada para que tenga verificativo la audiencia constitucional, que enseguida se desarrolla.

APERTURA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, estando en audiencia pública el Juez **Cristian Emmanuel Domínguez Galván, Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado**, quien actúa asistido del licenciado Juan Carlos Meza Ochoa, Secretario que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo **1051/2026-IV**, sin la comparecencia de las partes ni de sus representantes.

Por tanto, **el Secretario** manifiesta que el expediente está debidamente integrado y que obra en autos el informe justificado rendido por la **Apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, **representante** legítimo del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Sur, con residencia en Orizaba, Veracruz, en representación de las autoridades responsables **Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social; y, Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

PERIODO PROBATORIO

Se declara abierto el periodo probatorio, **el secretario** da cuenta con las documentales anexas al ocurso de demanda; así como con la documental que ofreció la autoridad responsable en su informe justificado; a lo que, el **Juez acuerda**: Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las citadas documentales en virtud de su propia y especial naturaleza,

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65a6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probanzas que podrán ser tomadas en consideración al resolver el presente juicio de amparo; con lo anterior, **se cierra la presente etapa probatoria.**

PERIODO DE ALEGATOS

Se abre la etapa de alegatos, en la que el Secretario da cuenta con las manifestaciones realizadas por la persona quejosa y autoridad responsables; a lo que, el **Juez acuerda**: Con fundamento en el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tienen por reproducidos los alegatos formulados por las citadas partes. **Se cierra esta etapa.**

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Secretario informa que la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado **no formuló intervención alguna**.

CIERRE DE AUDIENCIA

Se declara cerrada la presente audiencia, procediéndose a emitir la resolución correspondiente.

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo número **1051/2026-IV**, promovido por la persona quejosa ********** ********* **, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal ***** ********** ********, en contra de la **Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social**, con residencia en esta ciudad, y otra autoridad;

Versión Pública

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad, el **quince de septiembre de dos mil veintiséis**, ***** ********** ********, en su carácter de apoderada legal de la persona moral ********** ******** ** ****** ** ******** * ******* **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y la autoridad que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Con carácter de Autoridad y aseguradora, en su doble carácter se señalan:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio ampliamente conocido en calle Margaritas No. 16, colonia Rancho Alegre I, de esta ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REG. VERACRUZ SUR, SUBDELEGACIÓN COATZACOALCOS, DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y PRESTACIONES ECONÓMICA OFICINA DE PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio ampliamente conocido en calle Margaritas No. 16, colonia Rancho Alegre I, de esta ciudad de Coatzacoalcos, Ver.

*IV.- ACTO RECLAMADO: Las hoy señaladas como Autoridades responsables, han sido omisas de dar una respuesta congruente con lo peticionado mediante escrito de fecha 28 de julio de 2026, relativa al trabajador de mi representada el SR. ***** ******* ***** ******, como lo es, el estatus actual de la propuesta de un DICTAMEN DE INVALIDEZ (ST4), en virtud de que, se ha negado a proporcionar la información solicitada, a pesar de que el mismo Instituto informó a mi representada de dicha propuesta de otorgamiento de pensión por invalidez."*

SEGUNDO. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO. Por auto de **dieciocho de septiembre del año en curso**, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por ***** ********** ********, en su carácter de apoderada legal de la persona moral ********** ******** ** ****** ** ******** * ******* **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual quedó registrada con el número **1051/2026-IV**; se solicitó el informe con justificación a las autoridades responsables, se

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65e6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

dio a la Fiscal del Ministerio Público adscrita la intervención que legalmente le compete y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento tuvo verificativo el día de hoy al tenor del acta que antecede, por lo que, es procedente pronunciar sentencia;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, por así disponerlo los artículos 1°, 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 48 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado es atribuido a una autoridad con residencia donde ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO: <u>PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO</u>. Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar el acto reclamado, lo que implica analizar no solo el apartado identificado con ese nombre dentro de la demanda, sino la totalidad de ésta, así como los anexos de la misma; lo anterior, con sustento en la jurisprudencia P./J.40/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, cuyo rubro es: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU**

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a6626f36a6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PJF-Versión Pública

INTEGRIDAD"; así como la diversa tesis del propio órgano colegiado, localizable en la página 255, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, que en su rubro prescribe: **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".**

En ese orden, se tiene que el acto reclamado consiste en:

- El oficio 324506673310/**682**/2026, de 05 de agosto de 2026, suscrito por el titular de la Subdelegación Coatzacoalcos, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Sur, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del que, en respuesta a la petición que la moral quejosa le formuló, le informó que no le podía proporcionar la información de su trabajador.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables Subdelegación y Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social no obstante que al rendir su informe justificado lo haya negado, pues esto va encaminado en sostener la legalidad de su actuar.

Lo que se corrobora con las constancias que envió como justificación, entre las que aparece el citado oficio por el que le negó proporcionar la información que la moral quejosa le solicitó, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, lo que hace patente la existencia del acto reclamado.

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662365a6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Quinta Época, con registro 394182, dictada por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en el Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, materia común, tesis: 226, página 153, de título y texto:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

Por tanto, es evidente la existencia del acto reclamado.

CUARTO. ANÁLISIS DE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías es una cuestión de orden público que debe estudiarse por el juzgador, aun de oficio, lo aleguen o no las partes.

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662365a6633000000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

Son **infundadas** las causas de improcedencia invocadas por las responsables.

En principio, el ente asegurador refiere que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5, fracción II de la Ley de Amparo, al estimar que como ente asegurar no tiene la calidad de autoridad para el juicio de amparo.

Apoya su afirmación en la jurisprudencia **2a./J. 134/2011,** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"SEGURO SOCIAL. EL INSTITUTO RELATIVO NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN EL QUE SE RECLAMAN PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, BASTANDO ESE***

Versión Pública

MOTIVO PARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL."

Como se apuntó inicialmente, resulta infundada la causa de improcedencia invocada por la responsable, pues es criterio definido que tiene el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo, en tratándose del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional.

En ese tenor, si el justiciable considera que la respuesta que el Instituto del Seguro Social le dio resulta incongruente con su petición, puede acudir al juicio de amparo, para que el juez de Distrito estudie si la contestación fue acorde con lo solicitado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 62/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2025580, consultable en la Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II y página 1490, que dispone:

> ***"DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violación al derecho de petición por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestación acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consideró que sí se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.*

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65e6639000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se reclama la violación al derecho de petición, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la petición formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la única finalidad de que el funcionario o servidor público del Instituto dé respuesta a la petición ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurídico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos términos del artículo 8 constitucional.

Justificación: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la protección efectiva del derecho humano previsto en el artículo 8 constitucional y así resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lógica al efecto. Incluso podría tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora esté constreñida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurídicamente correctos, según la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria."

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65e6633000000000000001ad04
02/06/25 10:55:40

También deviene **infundado** la diversa causa de improcedencia invocada, relativa a que la quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo (61, fracción XII de la Ley de Amparo), pues con base en las consideraciones sostenidas con antelación, al haber sido quien ejercitó el derecho de petición ante el instituto asegurador, es evidente que le asiste el derecho de acudir a esta instancia para que se analice si la respuesta que se le dio es congruente con lo solicitado.

PJF-Versión Pública

Al no existir otra causal de improcedencia que analizar, ni advertir una de oficio, se procede entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Es sustancialmente **fundado** los conceptos de violación que hace valer la persona quejosa y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En el caso, la persona quejosa alega esencialmente que la autoridad responsable transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 8° constitucional, porque **no** se dio respuesta ***congruente*** a la petición que al ente asegurador mediante escrito de **veintiocho de julio del año en curso**.

A fin de establecer lo fundado lo motivos de disenso, es importante precisar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8º de la Constitución Federal, que dispone:

> ***"Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
>
> *A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

De la anterior transcripción se desprende que todo servidor público está obligado a respetar el ejercicio del derecho de petición, para lo cual se exige de la autoridad, las siguientes actuaciones:

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662865e6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3427053

i) Que se dé contestación por escrito a la petición (que debe ser **congruente** con lo pedido); además de encontrarse debidamente fundado y motivado.

ii) Que se haga del conocimiento del peticionario; y,

iii) Que dicha notificación se realice en breve término.

Ahora bien, se tiene que la moral quejosa, mediante escrito de **28 de julio actual**, solicitó a las responsable que se le proporcionaran copias de la resolución de pensión solicitada por su trabajador ***** ******* ***** ******, toda vez que éste se había presentado como última vez en la fuente de trabajo en abril de 2025.

Que el último documento que le entró fue el oficio 3245012300/**508**/2025, de 16 de abril de 2025, del que se aprecia que el que el Coordinador Clínico de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicanos del Seguro Social se informó a la aquí quejosa el estatus que guarda el citado trabajador asegurado, informando que cuanta con la propuesta de un dictamen de invalidez (ST4) con fecha de inicio de pensión (10/05/2025), en espera de los tiempos de autorización establecidos en sus procedimientos internos, **le indicó que en caso de ser autorizado, <u>sería proporcionado al trabajador para hacerles llegar un tanto</u>; precisándose lo siguiente:**

> ***"No omito mencionar, <u>que además deberá darse seguimiento al trámite de resolución de prensión</u>, mismo que realiza propiamente el área de pensiones, y cuyo proceso denota al autorizarse el dictamen correspondiente."***

La responsable emitió el oficio 324506673310/682/2026, de 05 de agosto de 2026, en el que en respuesta a la citada petición, expuso:

> *"Sobre el particular le informó estos datos personales no serán difundidos, distribuidos o*

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a6626f658a6633000000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

Versión Pública

comercializados y serán protegidos conforme el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, así como la demás normatividad aplicable, por el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social se compromete a tratar dicha información invariablemente, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, garantizado las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para protección de los datos personales, así como su confidencialidad, integridad y disponibilidad."

De lo anterior, se evidencia que la respuesta que el instituto asegurador dio a la petición que le formuló la moral quejosa en su calidad de patrón de su asegurado ***** ******, es incongruente, incompatible con el acceso al derecho de petición a que alude el artículo 8 de la Constitución Federal, pues ante la falta de comunicación del empleado dejara de hacerle a la patronal, ante el ejercicio del referido ejercicio del citado derecho constitucional, el Instituto deberá hacer la comunicación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 37 y 119 de la Ley del Seguro Social, que dicen:

Artículo 15. Las personas empleadoras están obligadas a: Párrafo reformado DOF 24-01-2024

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; Fracción reformada DOF 20-12-2001

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; Fracción reformada DOF 20-12-2001

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f636e6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el Instituto, las que se sujetarán a lo establecido por esta Ley, el Código y los reglamentos respectivos;

(…)

Artículo 37. En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas; sin embargo, si se comprueba que dicho trabajador fue inscrito por otro patrón, el Instituto devolverá al patrón omiso, a su solicitud, el importe de las cuotas obrero patronales pagadas en exceso, a partir de la fecha de la nueva alta.

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social"

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a6626636a6633000000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

De lo anterior, se colige que si bien es el **trabajador** quien debe informar a la empresa o presentar la documentación, o bien corresponde al patrón enterarse a través de los movimientos afiliatorios o de la relación laboral, ya que la ley no contempla una notificación **oficial directa** del IMSS hacia el empleador sobre este dictamen médico-económico –*en el que se haga la declaratoria de invalidez-,* el patrón acudirá ante el referido instituto para que le informe del resultado correspondiente.

Ello, porque el estado de invalidez y el derecho al otorgamiento de una pensión temporal o definitiva, impacta directamente en la subsistencia o terminación del vínculo de trabajo.

Versión Pública

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65e6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

De tal suerte que, el instituto, en caso de que el empleador acuda a solicitar la información de declaratoria de invalidez.

Ello, pues si quien es el directo obligado en proporcionar la información al patrón no quiere o no puede hacerlo, no existe obstáculo para que el instituto de Seguridad Social proporcione a la patronal la información correspondiente relativa a la fecha de la resolución de pensión.

De ahí, si la patronal, aquí quejosa, acudió ante el instituto de Seguridad Social a solicitar se le enterará del estatus del procedimiento de pensión por invalidez iniciado por su trabajador, y éste ha sido omisión en informales el resultado o estadio del mismo, es incuestionable que la determinación controvertida en esta vía es ilegal, al asistirle el derecho para que dicho seguro, le dé la información correspondiente.

Tan es así que, mediante oficio 3245012300/**508**/2025, de 16 de abril de 2025, se informó a la aquí quejosa el estatus que guarda el citado trabajador asegurado, indicándosele **que en caso de ser autorizado, le <u>sería proporcionado al trabajador para hacerles llegar un tanto</u>.**

De ahí que resulta incongruente negarle la información solicitada, cuando inicialmente el instituto le dio noticia del estatus del procedimiento de invalidez; haciéndole notar que cuando se resolviera entregaría un tanto al trabajador para que se lo hiciera llegar; por tanto, sí su empleado no quiere o no puede proporcionarle dicha información, es incuestionable que debe hacerlo instituto ante la petición furmulada.

Apoya lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 159/2008, sustentada por la Segunda Sala de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168419, consultable en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008 y página 236 que reza:

> ***"RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.*** *El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.*

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la responsable basa la falta de información en el artículo 22 de la Ley del Seguro Social, que dispone:

> *Artículo 22. Los documentos, datos e informes que los trabajadores, patrones y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán*

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a6626f36a6633000000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PJF Versión Pública

comunicarse o darse a conocer en forma nominativa e individual.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. Se trate de juicios y procedimientos en que el Instituto fuere parte; …"

Ya que de dicho numeral, destaca de la noticia del información particular que los trabajadores o patrones al instituto, éste de conservarlo en secrecía; sin embargo, no es irrestricto, pues se refiere a lo que éstos le informe a dicha institución, y no a la determinación que éste emita.

Aunado a que existe la posibilidad de compartir dicha información si el instituto es parte en un juicio, como en el caso.

De ahí que, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 8° constitucional; y 15, 37 y 119 de la Ley del Seguro Social, de existir resolución sobre la pensión de invalidez del trabajador ***** ******* ***** ******, la responsable estaba obligado a, con copia de la misma, darle noticia a la moral quejosa en su calidad de patrón, por lo que al no haberlo hecho, trajo como consecuencia que se transgrediera el derecho humano de petición consagrado en el numeral inicialmente citado en el presente párrafo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se **otorga** el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa ********** ******** ** ****** ** ******** * ******* **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistente el oficio 324506673310/**682**/2026, de 05 de agosto de 2026, por el que comunicó a la moral quejosa que no le podía proporcionar solicitada, y en su lugar emita otro, en el que le informe el estatus del procedimiento de dictamen de invalidez (ST4) del

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65a6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

trabajador ***** ******* ***** ******, en el entendido que, de haberlo resuelto, le otorgue copia de la misma.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 74, 75, 217 y 218 de la Ley de Amparo vigente, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la persona moral ********** ******** ** ****** ** ******** * ******* **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal, contra el acto reclamado a las autoridades responsables, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerativo de la presente sentencia.

JUAN CARLOS MEZA OCHOA
706a662f65e6633000000000000001ad04
02/06/29 10:55:40

Notifíquese, electrónicamente a las partes que tengan usuario autorizado y por oficio a los relacionados en la minuta.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Cristian Emmanuel Domínguez Galván**, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, ante Juan Carlos Meza Ochoa, Secretario que autoriza y da fe, a quien faculta para firmar el oficio correspondiente.

Incorporado al expediente electrónico		
Oficial Judicial	Secretario de Juzgado	Juez de Distrito
	Juan Carlos Meza Ochoa	Cristian Emmanuel Domínguez Galván

Razón. En la misma fecha se gira el oficio **30009 y 30016**, al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174694333_0239000042605354006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN CARLOS MEZA OCHOA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.04	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 15:56:59 - 12/11/26 09:56:59	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8d f1 4a b7 ed a3 7a 4e 42 e8 3d 1c 33 0a de 73 7d c0 c9 24 72 f6 09 1a 37 96 66 23 45 c1 df 81 a1 d0 a7 e4 0b d1 aa 82 02 92 e9 94 ac 90 88 a4 27 d4 45 ff aa d7 b5 db fe eb 7f e1 37 d6 e0 e1 03 71 26 c6 69 eb b6 2e 43 63 4c fc f2 2e a6 cc cc ee bb 85 e4 64 6a 13 5b f7 2a 3f 36 ac 6e 96 bc 15 fb 92 3b 3e b6 54 75 a1 8e 5c 8a 69 d2 2a a4 60 d5 87 61 df 65 a0 2c 52 8c a0 49 31 f9 7d 0f 80 4c 53 01 ed 7d eb 15 f7 61 32 78 f6 06 fe 90 06 e4 69 9d 8f 20 c1 4e 7a 7b 61 2b cb d7 1e 7b e3 e2 27 79 30 6e 5e 31 1b c5 9c a0 c3 53 11 57 d8 d9 07 e9 55 e9 cf 6c 5c ab 21 cc f2 c2 a0 5c 6e 78 5c 8f 9b ad 1c a0 64 cf 62 26 e7 a8 00 dd d1 65 0d d3 c5 ba 61 2a 3b cc 72 ba b1 96 07 b4 29 95 b3 8c 3f 71 44 84 0c fc 2e fc e6 a2 ba 60 eb 85 fb 1f 6f a1 e2 ee f1 12 47 a2 e5 88 2d a8 e7 fd e4 ab 44 27 06 59 c9 e2 7d da f1 fe 13 4b 14 b5 e5 1c 5f 44 c5 18 cf dd 5a b3 aa 66 0e 66 9f c8 19 51 6c f6 40 82 b8 b4 aa d2 8f 5d 42 1b 5a d8 2a 74 ae 0d 25 3c d3 a8 ea a9 ad 3c c5 7f e4 3c e0 9f 33 6b b7 5c 7f f0 08 b8 6a e2 d9 b2 29 05 55 e9 b3 3f cd 1c 97 ad c5 0f 8e d6 ae ba 94 d2 8e 27 cf 35 11 87 61 e3 93 78 f1 f7 5c f0 d8 b5 4d a5 11 14 8a f7 77 05 e5 2f c2 13 76			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 15:56:59 - 12/11/26 09:56:59
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ad.04

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 15:56:59 - 12/11/26 09:56:59
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233424777
Datos estampillados:	/sAoSBHzKI2WCAxVkM3Tnw8QZSA=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CRISTIAN EMMANUEL DOMINGUEZ GALVAN	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:09:23 - 12/11/26 12:09:23	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	19 7b 2e 39 e6 6b c8 09 58 2e 61 92 2b 9e 8a 10 13 ae bc 49 a4 ef 5e e7 db f7 a7 79 1d f1 62 2d 27 fb ba 1c 47 65 3f fc a6 7e a2 c5 00 80 32 e9 53 73 8d 85 77 4b 17 4d e2 59 27 83 b5 bd d0 12 77 56 38 8f 49 7f 0a 7f 99 4f ea 68 9a 24 6c b3 80 1e 5a 0d a5 98 9a c6 51 66 36 2e b1 9f bd 26 9f 16 c2 98 2f ba a3 f2 fd e4 5d 75 6f fd 94 bf 93 33 37 bd d3 ff e3 fc 30 c0 6d 22 60 99 43 47 ac 63 7a 7e 30 16 d0 45 a2 7e 60 bf ca cc 37 63 6d 0b 2f 8b 9a 2f e7 6a dc 6b e7 f6 9e 58 ec ee c3 c6 a3 d1 e4 7c 10 60 39 6d 5c 36 6e 8d f7 7b 96 95 20 ff 59 84 1d d6 e0 5c 9e e4 38 01 e2 e1 dc ab 2b 9a 8a cd 3b d8 eb f3 97 51 39 01 7a 60 77 e4 64 0a c5 41 a8 34 8d 9d 8b b5 11 f7 a0 e4 f8 3c 33 88 ae 58 f5 53 6f 10 c3 12 af 67 d9 7b a8 00 eb 89 79 c5 64 fc 79 e9 0e 65 c0 2c 70 87 18 8f c7 a6 26 8e df ad fd 9a b7 17 f3 63 6a 42 bc 36 a0 3f 25 ed d0 47 41 8b a3 4b fb 25 c6 5d f6 fd a9 7e 76 e5 7f 29 6d 50 12 f4 b0 e4 30 ae fd 77 5d 1a d8 09 da c9 7c c2 f0 2b b8 2e 3c e0 7f 74 fa 51 cf df ed 12 b6 0a a8 96 4b 89 0d bc 9e 36 25 79 d8 a7 7c 4e 83 96 0f 0d c4 d4 b4 6c 45 91 ea 2a c4 56 c3 9f 5e 27 88 d5 93 03 74 07 31 12 33 e9 09 7b d3 c6 27 5a 0f 5b ae de 54 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:09:23 - 12/11/26 12:09:23
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	12/11/26 18:09:23 - 12/11/26 12:09:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	233550521
Datos estampillados:	tX9UyWZkKe++OHEh4Co2vLY2nuo=

Versión Pública
PJF -

El doce de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Carlos Meza Ochoa, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública